



La congresista de la República, **ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA**, en el pleno ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 176-B DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 635, Y ESTABLECE LA APLICACIÓN DE LA INHABILITACIÓN DE PRIVACIÓN DE RESIDIR CERCA A INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARA LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE ACOSO SEXUAL.

Artículo 1. Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer la aplicación obligatoria de la inhabilitación de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos en caso el sentenciado por el delito de acoso sexual resida cerca a instituciones educativas.

Artículo 2. Modificación del artículo 176-B del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635.

Modifícase el artículo 176-B del Código Penal, Decreto Legislativo 635, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 176-B.- Acoso sexual

El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

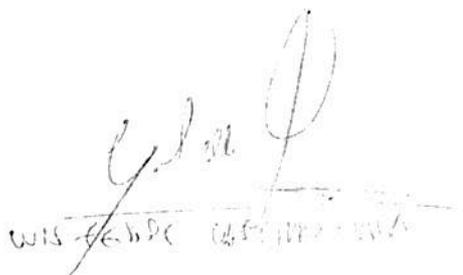
1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.

2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.
4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.
5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.
6. La víctima es menor de edad.

Será de aplicación obligatoria la inhabilitación dispuesta en el inciso 10 del artículo 36, en el extremo de prohibir a los sentenciados a residir cerca de instituciones educativas y/o acudir a espacios similares a los que se perpetró el delito.



ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA
Congresista de la República



Anthony Novoa

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los estados no solo tienen el deber de respetar y garantizar los derechos humanos, sino el deber de investigar y sancionar los delitos con el objetivo de prevenir que los hechos no vuelvan a suceder, así como garantizar al acceso a la justicia de las víctimas en general. Comprende, además, la exigencia de una investigación técnica especializada, oportuna y simplificada a fin de que el juzgamiento se lleve a cabo sin dilaciones.

No obstante, si bien el deber de la diligencia es de observancia permanente por parte de los Estados, son las acciones de prevención las que deben realizarle de manera oportuna para erradicar la violencia en contras de las mujeres, niñas y niños. En esa medida, el Estado no solo cumple su rol sancionador ante una situación que efectivamente debió evitarse precisamente por una acción oportuna del Estado, sino enfoca toda actuación preventiva que evite actos de violencia contra las mujeres, niñas y niños.

Es así que mediante el Decreto Legislativo 1410, se incorpora el delito de acoso sexual al Código Penal, el cual busca sancionar los actos de acoso, en todas sus modalidades, incluidos el acoso sexual y chantaje sexual; así como la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, a fin de garantizar una lucha eficaz contra las diversas modalidades de violencia que afectan principalmente a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida.

En ese orden, el bien jurídico protegido por el delito de acoso sexual es la integridad moral, física y psíquica de las personas, en especial de las mujeres, niñas y adolescentes, el derecho a la tranquilidad y libre desarrollo y entre otros derechos conexos a las libertades de las personas.

De acuerdo al Registro Nacional de Condenas, 33 hombres han sido sentenciados por el delito de acoso sexual desde el año 2018¹. Cabe indicar que el delito de acoso sexual fue incorporado a nuestra legislación por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1410, del 2018. Antes de ello, este tipo de conductas se encontraban prohibidas solo en el ámbito administrativo a través de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual².

Según el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, "en el año 2013, 7 de cada 10 mujeres manifestaron haber sufrido al menos una modalidad de acoso sexual callejero en los últimos seis meses a nivel nacional, y 9 de cada 10 en la región Metropolitana de Lima y Callao". Asimismo, la referida fuente precisa que "el acoso se presentó de la siguiente manera: silbidos, ruidos

¹ Fuente: <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/acoso-sexual-en-el-peru-33-hombres-fueron-condenados-por-este-delito-desde-el-2018-noticia/>

² Fuente: <https://laley.pe/art/7374/siete-claves-sobre-el-delito-de-acoso-sexual>

molestos, piropos e incluso tocamientos rozamientos. En el año 2016, 1 de cada 2 personas piensa que las mujeres que se visten provocativamente están exponiéndose a que se les falte el respeto en la calle y 7 de cada 10 mujeres prefirieron no denunciar el acoso por las siguientes razones: 9% fue debido a la vergüenza y un 4% debido a que es una pérdida de tiempo. La gran mayoría sin dar razón alguna, lo que evidenciaría la normalización de este tipo de violencia".³

Por su parte, según la Policía Nacional del Perú se registraron cerca de 3 mil 236 denuncias por violencia sexual solo en los meses de enero a mayo del 2019. A nivel departamental, Lima registró 1038 denuncias; siguen ocho departamentos que registraron entre 104 y 339 denuncias. En el año 2018, a nivel nacional, el total de denuncias por violencia sexual alcanzó 7 mil 789; resalta Lima con 2 mil 540 denuncias. En el otro extremo, siete departamentos muestran valores menos de 100 denuncias, sobresalen Huancavelica, Moquegua y Tumbes (entre 49 y 53 denuncias)⁴.

En ese orden, según el INEI, el 93,4% de las denuncias por violencia sexual fueron contra la mujer. La mayoría de denuncias se realizaron en el departamento de Lima (961); siguen Arequipa, Junín, La Libertad, Cusco y Lambayeque con más de 150 denuncias, durante los meses de enero a mayo 2019. En el año 2018, el porcentaje de mujeres que sufrieron este tipo de violencia fue similar. Asimismo, se debe precisar que durante el 2012 se registraron cerca de 6172 violaciones sexuales, de las cuales el 93-9% son contra las mujeres; mientras en el 2017 se registraron 7113, de las cuales el 93.1% fueron contra las mujeres.

1) Sobre la pena de inhabilitación

El Código Penal, establece que la pena privativa de libertad por el delito de acoso sexual es no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36 del Código Penal. Sin embargo, resulta necesario precisar en la norma penal que en los casos de personas condenadas por el delito de acoso sexual se debe imponer la inhabilitación establecida en el inciso 10 del artículo 36 del Código Penal, esto es, la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos cuando el sentenciado resida cerca a instituciones educativas. Esta medida, resulta ser preventiva para evitar la consumación de nuevos delitos de esta naturaleza o poner en riesgo el bien jurídico protegido.

El fundamento 8 del Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116, estableció que: "En la relación de derechos afectados, algunos tienen un carácter genérico y otros, en cambio, requieren de una precisión judicial. Los incisos 3), 4) y 8) del artículo 36° del Código Penal, por ejemplo, demandan del juez que, motivadamente, identifique los derechos comprendidos por la inhabilitación. A este efecto es de tener en cuenta, desde una

³ Fuente: <https://observatorioviolencia.pe/detengamos-el-acoso-sexual-en-espacios-publicos/#uno>

⁴ Verificable:

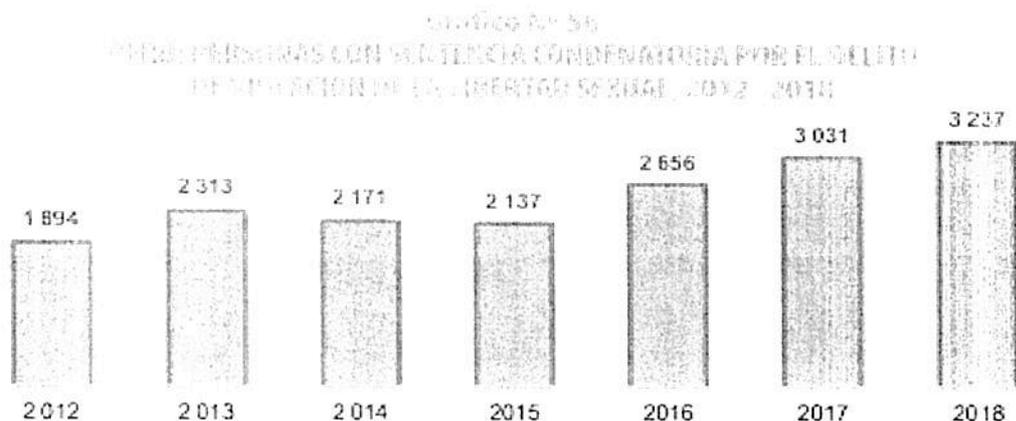
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitaes/Est/Lib1686/libro.pdf

perspectiva preventivo especial, que la pena debe quedar vinculada al oficio o cargo de los cuales el sujeto se ha valido o podría valerse en el futuro para cometer el delito. En consecuencia, pues, el derecho comprendido por la inhabilitación ha de estar claramente relacionado con el delito cometido por el penado. Por tal razón, la motivación exigida debe abarcar, entre otras cuestiones, la conexión que se da entre el delito cometido y el ejercicio del derecho afectado mediante dicha pena⁵.

En esa misma línea argumentativa, las personas condenadas por el delito de acoso sexual deben mantenerse a una distancia razonable de centros educativos u otros similares a fin de garantizarse, de manera preventiva, la perturbación y lesión de los derechos a la tranquilidad e integridad física, psíquica y moral de las niñas, niños, adolescentes. Es así que "la pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir⁶".

2. Del acoso a otras formas de violencia

Según información del Poder Judicial, 3 mil 237 personas fueron sentenciadas por el delito de violación de la libertad sexual en el año 2018, se incrementó en 206 respecto al año anterior. Asimismo, del total de sentenciados, el 34,8% fue por el delito contra el pudor en menores de 14 años y 34,0% por violación sexual a menores de 18 años de edad. Otros delitos de violación sexual representan menos de la tercera parte de la población sentenciada por este delito⁷.



Fuente: Poder Judicial. Registro Nacional de Condenas.
Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

⁵ Fuente: <https://pderecho.pe/pena-inhabilitacion-acuerdo-plenario-2-2008-cj-116/#:~:text=La%20pena%20de%20inhabilitaci%C3%B3n%20consiste,profesionales%20y%20civiles%20del%20penado.>

⁶ Fuente: Punto 6 del ACUERDO PLENARIO 2-2008/CJ-116.

⁷ Fuente:

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitaes/Est/Lib1686/libro.pdf

Además, según las fuentes del INEI, "las personas internas por el delito de violación sexual, totalizaron 13 mil 671 a diciembre 2018. El 99,8% es del sexo masculino. Por ciclo de vida, la mayoría son adultos/as jóvenes (42,4%); siguen adultos/as (30,3%), jóvenes (15,9%) y población adulta mayor (11,4%). Según nivel educativo, el 54,0% alcanzó nivel secundario y 32,3% primaria. Por estado conyugal, 42,6% de internos/as registró situación de convivencia y 38,3% eran solteros/as⁸.

Pero no solo ello, el acoso puede ser progresivo y desencadenar en actos de violencia de mayor intensidad, como la violencia sexual y feminicidios. Por ejemplo, según el Boletín N° 4-2017, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el período de enero – diciembre 2017, se registraron un total de 121 mujeres víctimas de feminicidio. El 82% de las víctimas fue en un contexto de feminicidio íntimo, el 12% no íntimo y el 6% familiar. En el mismo período se registró un total de 247 mujeres que salvaron de morir de un feminicidio (tentativa). El 87% de las víctimas fue en un contexto íntimo, el 6% no íntimo y el 7% familiar.

Según la misma fuente, en el periodo enero – diciembre 2017, del total de casos de feminicidio el 54% de los presuntos agresores se encuentran detenidos, el 3% está sentenciado, el 22% se encuentran prófugos, el 14% están libres (investigación) y el 7% se suicidó. En el mismo período del total de casos de tentativa de feminicidio, el 27% de los presuntos agresores se encuentra detenido, el 11% está prófugo, el 41% están libres (investigación), el 1% se suicidó y el 9% otra situación⁹.

Por otra parte, durante el 2019, el MIMP registró 16,632 casos de delitos sexuales a nivel nacional. El 43.8% corresponde al delito de violación sexual; el 37.3%, a actos contra el pudor; el 6.3%, a hostigamiento sexual y el 4.3% son casos de acoso sexual en espacios públicos. Entre enero a noviembre del mismo año, se atendieron un total de 7174 casos de violación sexual, de los cuales, 4693 (65%) corresponden a niñas, niños y adolescentes, 2418 (34%) a personas adultas y 63 (1%) a personas adultas mayores¹⁰.

Según el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, las denuncias por violación sexual alcanzaron un total de 63 131 en el periodo enero 2013 – abril 2018. De los casos analizados, el 93,1% de víctimas era mujer y el 83,4% menor de edad al momento de los hechos. El total de imputados fueron hombres, de los cuales, el 60,9% tenía entre 18 y 34 años de edad. Los hallazgos sobre la relación con el agresor son también relevantes: el 41,2% fue una persona conocida por la víctima, el 38,2%, un familiar, el 16,7%, un desconocido y, el 3,9%, la pareja o ex pareja. En mayor porcentaje, el delito se cometió en una vivienda (58,9%), siendo esta del imputado (25,5%), de la víctima (21,6%) o de ambos (11,8%); en las zonas desoladas se produjeron el 32,3%

⁸ INEI: Indicadores de la Violencia Sexual y Familiar, 2012-2019.

⁹ Fuente: https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/publicaciones/informe-estadistico-05-PNCVFS-UGIGC.pdf

¹⁰ Fuente: <https://www.gob.pe/institucion/mimp/noticias/76600-mimp-atendio-16-632-casos-de-violencia-sexual-en-el-2019>

de los casos. Asimismo, el 32,3% se registró en los meses de enero, febrero, agosto y diciembre, lo que tendría relación con el periodo vacacional a nivel escolar; entre los días lunes y jueves (53,9%), y en horas de la noche (40,2%)¹¹.

3. Acoso sexual en el derecho comparado¹²

a) Chile

Este delito se encuentra regulado en el artículo 494 del Código Penal chileno, y establece que comete acoso sexual quien realiza en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante.

Según la encuesta de la Corporación Humanas de 2017, reveló que el 89.9% de las mujeres chilenas declaró haber sido víctimas de acoso sexual en algún momento de sus vidas. La encuesta Plaza Pública Cadem difundida en mayo de 2018 arrojó que el 34% de las mujeres encuestadas confirmaron haber sido acosadas; en los lugares donde más ocurre el acoso son en lugares públicos con el 77% y en el transporte público con un 75%¹³.

b) Argentina

Según la Ley 5742, el acoso sexual es una conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual basada en el género, identidad u orientación sexual realizadas por una o más personas en contra de una u otras personas que no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales, como la libertad, integridad, o libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo.

c) Uruguay

Según la Ley 19580, el acoso sexual callejero es todo acto de connotación sexual ejercida en los espacios públicos por una persona en contra de una mujer sin su consentimiento generando malestar, intimidación, hostilidad, degradación y humillación.

d) España

Es la situación en la que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante, hostil, ofensivo o humillante.

¹¹ Fuente: https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/02_criminalidad_comun.pdf

¹² Fuente: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39452.pdf>

¹³ Fuente: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39452.pdf>

II. COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no dispone irrogar gastos al Estado; por el contrario, evidencia que la lucha contra toda forma de violencia hacia las mujeres es una responsabilidad del Estado, y que las medidas preventivas contra la violencia puedan garantizar la protección de la integridad física y psíquica, y el libre desarrollo de las mujeres, niñas y niños. Asimismo, esta medida busca orientar la norma penal de una manera preventiva.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene legislación vigente en el extremo que busca precisar la aplicación de una medida ya existente en la norma penal para prevenir la vulneración de derechos fundamentales como la libertad e integridad de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. En esa medida, se condice con la responsabilidad del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas, sobre todo de aquellas quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.